**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** TEEA-JE-002/2020

**PROMOVENTE:** C. Angélica Medel Zamora en representación del C. Luis Felipe Huerta Estrada.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

**Sentencia definitiva**, mediante la que se declaran fundados, por un lado, los agravios en cuanto a la inconstitucionalidad de los costos de las copias simples y por otro, infundados los encaminados a restituir los plazos en un procedimiento sancionador.

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Luis Felipe Huerta Estrada. |
|  |  |
| **Promovente:** | C. Angélica Medel Zamora. |
| **IEE o Instituto:** | Instituto Estatal Electoral. |
| **Secretario Ejecutivo:** | Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Consejo General:**  **Tribunal Electoral:**  **Suprema Corte:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.  Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

**1.** **ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

**1.1. Presentación de denuncia.** El nueve de octubre, el C. Luis Felipe Huerta Estrada presentó un escrito de denuncia en el IEE en contra de diversas figuras políticas, misma que en el momento procesal oportuno fue radicada y admitida.

**1.2. Vista del expediente**. El primero de diciembre, el IEE puso el expediente a la vista de las partes en el procedimiento de mérito, a efecto de que estas manifestaran lo que a su derecho consideraran conveniente.

**1.3. Interposición de medio de impugnación**. El siete de diciembre, la promovente con el carácter de representante legal del denunciante, presentó en el IEE el escrito de demanda correspondiente.

**1.4. Contestación de la responsable.** El ocho de diciembre, en atención al escrito precisado en el numeral anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo General, ordenó proporcionar a la parte denunciante la digitalización del expediente, sin embargo, determinó improcedente la reposición de la etapa de alegatos en el procedimiento.

**1.5. Notificación efectuada al denunciante.** El nueve de noviembre, en cumplimiento a lo establecido en el apartado que antecede, personal del Consejo General notificó el citado acuerdo identificado con la clave IEE/PSO/007/2020 en el domicilio señalado por el denunciante para tales efectos.

**1.6. Remisión del expediente.** El once de diciembre, la Magistrada presidenta a través de la Secretaría General de Acuerdos, remitió la totalidad de las constancias que integran el expediente al Tribunal Electoral, a efecto de que esta autoridad resuelva la controversia del asunto.

**1.7. Turno a ponencia.** Posterior a la recepción del mismo, el doce de diciembre, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral ordenó integrar el referido expediente y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.8. Diligencias para mejor proveer.** En fecha de veintitrés de diciembre se requirió información necesaria para la debida sustanciación del asunto a personal del IEE, dando vista de inmediato a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**1.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor, radicó el expediente, admitió el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

**2. CONSIDERANDOS.**

**2.1. Competencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 9° y 10°, fracción IV, 12 y 13 de los Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, esta autoridad jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral que nos ocupa.

**2.2. Procedencia.** El Juicio de mérito, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307, fracción II del Código Electoral en relación con los diversos 1, 2, 10 y 11 de los Lineamientos especificados en el apartado que antecede.

**2.3. Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna pues fue promovido dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación que se controvierte.

**2.4. Legitimación, personería e interés jurídico.** En el informe circunstanciado que rinde la autoridad responsable, invoca la “falta de personalidad” de la promovente, al citar el artículo 307, fracción II, del Código Electoral, que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 307.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:*

*[...]*

*II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y*

*[...]*

Por lo que, a ver el IEE, el presente medio debe desecharse puesto que, en todo caso, debió haber sido interpuesto por el C. Luis Felipe Huerta Estrada, parte en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEE/PSO/007/2020.

Al respecto, este Tribunal considera, que si bien el citado artículo del Código Electoral, señala que corresponde la interposición de medios de impugnación a los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, es oportuno que, en aras de maximizar el acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, deba reconocerse la personería del promovente en este juicio, al comparecer con el carácter de representante legal de un ciudadano que interpone un Procedimiento Sancionador, del cual se deriva el presente asunto.

Lo anterior, es acorde a lo establecido en el tercer párrafo, del artículo 17, de la Carta Magna, que indica que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando con ello no se afecte el debido proceso u otros derechos en los juicios.

En este sentido, es que debe reconocerse la representación de la promovente para dar mayor alcance al derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en términos de la jurisprudencia 25/2012 de rubro **“REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”**

De tal suerte que debe admitirse la representación a fin de conceder una opción más para que personas legitimadas puedan acudir ante la justicia; es decir, reconocer actos jurídicos que se celebren para el otorgamiento de facultades de representación judicial, en tanto que en dichos casos existe una facultad expresa que permite manifestar la voluntad del representado como si este mismo lo estuviese realizando.

Lo anterior, faculta procesalmente a la ciudadana autorizada para intervenir directamente en el juicio especifico con su propia firma para interponer recursos, promover incidentes, ofrecer y rendir pruebas, alegar e intervenir en la sentencia a nombre del autorizante principal.

Congruente con ello, la Sala Superior ha profundizado en el alcance de las facultades de los autorizados por las partes en los medios de impugnación, por ejemplo, en la jurisprudencia 7/97, de rubro **AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO**, se previó que, aunque la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no precisa las facultades con las que están investidos los autorizados, era posible concluir que la autorización hecha por el promovente en un medio de impugnación entraña una manifestación de voluntad del autorizante para auxiliarse de otras personas en diversas actividades relacionadas con el asunto.

Ahora bien, una vez acreditada la personería de quien interpone, se indica que el asunto fue promovido por parte legitima, debido a que el accionante es representante legal en un Procedimiento Sancionador, del cual, de uno de sus actos deriva la sustancia que se demanda.

De igual manera, se satisface el interés jurídico, ya que la promovente controvierte una actuación emitida por el IEE, que considera le causa afectación en su esfera de derechos.

**2.5. Definitividad.** En contra del acto reclamado de que se trata, no procede medio de impugnación distinto al que ahora se resuelve, por lo que el acto reclamado debe estimarse definitivo y firme, cumpliéndose también el requisito de referencia.

**3. AGRAVIOS PLANTEADOS Y PRETENSIÓN.**

La promovente indica que se transgreden los artículos 6, 14 y 16 constitucionales, por lo siguiente:

1. Que la autoridad responsable condiciona la entrega de copias simples de lo actuado en el Procedimiento Sancionador de clave IEE/PSO/007/2020, a un pago total de cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos, considerando que los costos exigidos son inconstitucionales, por lo que debe entregársele al costo de producción del material.[[1]](#footnote-1)
2. Derivado de lo anterior, indica que no estuvo en posibilidad de ejercer su derecho de debida defensa, al no poder rendir en tiempo y forma los alegatos de ley.

La pretensión de la promovente es que se reponga el procedimiento, a efecto que cuente nuevamente con el plazo para rendir alegatos en el procedimiento ordinario sancionador IEE/PSO/007/2020.

**4. MARCO JURÍDICO.**

**Acceso a la Justicia.**

El derecho humano de acceso a la justicia en México es un derecho fundamental, rector en el ejercicio jurisdiccional y parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Toda persona quien ejerce su derecho de acción, debe conocer si los hechos denunciados vulneran o no la normativa legal o constitucional.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[[2]](#footnote-2) el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos legales, acceda de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre el propósito o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

De lo anterior, el derecho a la impartición de justicia comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

**Derecho de petición.**

La Constitución federal prevé el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, así como el deber de las autoridades de emitir una respuesta que atienda lo solicitado, cuando se ejerza de manera pacífica y respetuosa.[[3]](#footnote-3)

En atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado.
2. La adecuada y oportuna repuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino también incluye, la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Las autoridades están obligadas a recibir las peticiones que se les presentan, tramitarlas, realizar una evaluación conforme a la naturaleza de lo pedido, así como un pronunciamiento y la comunicación de éste al solicitante.

En este sentido, para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, a saber:

1. Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado;
2. Debe ser oportuna; y
3. Debe ser hecho del conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

La Sala Superior ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio del derecho de petición en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de dar una respuesta, entre los que se encuentra la congruencia de la contestación, esto es, debe ser acorde con lo solicitado, con independencia del sentido de lo que se resuelva, ya que el derecho de petición no obliga a la autoridad a que provea necesariamente de conformidad con lo pedido por el peticionario, porque debe contestar con base en los ordenamientos legales aplicables.

Por ello, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, éste se salvaguarda cuando se corrobora que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que la respuesta otorgada por las autoridades cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta.

**5. Caso concreto.**

La promovente se duele de que el costo establecido por la autoridad responsable, para la emisión de copias simples, es inconstitucional, pues alcanza la cantidad de 15 pesos por copia, lo que es contrario a lo establecido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 15/2019.

De la narración que se desprende de la demanda, la promovente afirma haber realizado una petición, de *manera verbal* a una funcionaria pública del IEE, de la siguiente forma:

*“... el pasado día viernes 4 de diciembre, solicité de manera verbal a la Lic. Andrea Evelyn Alemán copias simples de todo lo actuado dentro del presente expediente, con la finalidad de estudiarlo y poder rendir los alegatos que a la parte represento... misma que me informó que cada copia simple costaba el monto de quince pesos y que tendría que depositar un total de 4635 pesos.”*

De lo anterior, el Secretario Ejecutivo al rendir su informe circunstanciado, en la foja siete del mismo, indicó lo siguiente:

*“... toda vez que, en ningún momento, a partir de que le fue notificado el acuerdo en cuestión* (-1 de diciembre- esto es propio) *y corrieron los cinco días para rendir alegatos, se apersono (sic) en las oficinas del Instituto, a su vez es importante enfatizar que dentro del período (sic) de alegatos la recurrente no presentó ninguna solicitud por escrito en la oficialía de partes del IEE, en la que solicitará (sic) las copias simples o la digitalización del expediente e hiciera efectivo su derecho de petición...”.*

Sin embargo, mediante contestación al requerimiento realizado el 23 de diciembre por este Tribunal, la C. Andrea Evelyn Llamas Alemán indicó que informó a la promovente que cada copia simple tiene un costo de $15.00 (quince pesos 00/100 M.N.) y que, por ende, tendría que cubrir la cantidad total de $4,635.00 (cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.).

Se agrega a lo anterior, el cotejo que realiza esta autoridad de lo demandado, con la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes, que establece en su capítulo XVII, fracción XIII, numeral 1), que la expedición de copias simples por parte del IEE, tiene un costo de $15 pesos por copia simple.[[4]](#footnote-4)

De tal suerte que, aunque la promovente, no se apersonó en las instalaciones del Instituto, sí solicitó le fueran informados los costos de las copias simples que requería, lo cual acredita el hecho del que se duele, al condicionársele la emisión de las mismas a un pago cierto y determinado.

A juicio de esta autoridad jurisdiccional, los planteamientos hechos valer por la parte actora, son **fundados** en cuanto hace a la inconstitucionalidad del costo de las copias, por las siguientes consideraciones.

La Suprema Corte ha establecido que, para el caso de los derechos de servicios, se debe tener en cuenta el costo que para el Estado tenga su ejecución, y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Lo anterior, porque las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General,[[5]](#footnote-5) que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traducen en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que de ninguna manera puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta.[[6]](#footnote-6)

Por tal motivo, la máxima Corte del país ha establecido que existe una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. Asimismo, la correspondencia entre servicio y cuota no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general.

Congruente con ello, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumplan con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, que debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio.

Ahora bien, para el caso concreto, debe enfatizarse que el principio de gratuidad contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, implica que el ejercicio de esta prerrogativa debe realizarse sin entregar a cambio contraprestación alguna, salvo el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción, cuando en su caso sea procedente, de forma justificada y proporcional.

Por tanto, invocando como hecho notorio, que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre los cincuenta centavos hasta los dos pesos, aproximadamente, dependiendo de las condiciones especiales que pudieran atender a la oferta y demanda de cada escenario en lo particular; la cantidad de $15.00 (quince pesos 00/100 M.M) que cobra el IEE por la expedición de cada fotocopia es totalmente desproporcionada.[[7]](#footnote-7)

De tal forma que, la cuantía que se pretende cobrar por la expedición de las fotocopias es totalmente desproporcionada por parte de la autoridad responsable, lo que se traduce en un obstáculo para el ejercicio pleno al derecho humano de acceso a la justicia, puesto que de forma injustificada y desproporcionada se pretende establecer un cobro que no atiende al costo de los materiales, tal y como se establece en la acción de inconstitucionalidad 15/2019.

En ese sentido, se **exhorta** al IEE para que, en la posibilidad de sus facultades, efectúe las medidas necesarias a efecto de ajustar el valor que se establece en el precio de expedición de copias simples, para lograr la armonía con los criterios señalados en el cuerpo de la presente resolución.

Ahora bien, a lo que refiere a la solicitud de la promovente, de que le sean proporcionadas copias simples del expediente al costo del material o bien, se le entreguen en versión digital sin costo alguno, queda sin materia, dado que el nueve de diciembre del presente año, el Instituto entregó las constancias del expediente IEE/PSO/007/2020 digitalizadas sin costo alguno.[[8]](#footnote-8)

**Rendición de alegatos.**

Ahora, en cuanto hace a la imposibilidad de rendir los alegatos que argumenta la promovente, al indicar que, al condicionar la entrega de la documentación al pago de una cantidad cierta y desproporcionada, se le impidió rendirlos conforme a derecho, es **infundado.**

Lo anterior encuentra sentido, en que, si bien como ya se dijo, el cobro de las copias simples es desproporcional, ese acto no fue el único mediante el cual la promovente pudo ser conocedora de las constancias del expediente, para poder ejercer su derecho de rendir alegatos, en consecuencia, no procede la reposición del término de la citada etapa del procedimiento por las siguientes consideraciones.

Como ya fue anteriormente establecido, la autoridad responsable, atendiendo las formalidades del debido proceso, efectuó en un primer momento, los mecanismos jurídico administrativos del procedimiento sancionador, consistente en la notificación realizada el 1 de diciembre,[[9]](#footnote-9) en la que se le hizo conocedora a la promovente del acuerdo de fecha 30 de noviembre, dictado dentro de los autos IEE/PSO/007/2020, el cual contenía entre otras cuestiones, la admisión de pruebas, su desahogo y se hacía del conocimiento a las partes, que se ponía el expediente a su vista, para que dentro del plazo de cinco días posteriores a su notificación manifestaran lo que a su derecho conviniera, -sin que estos actos fueran controvertidos-, señalando en la foja cinco lo que a la letra dice:

*ALEGATOS. No habiendo más pruebas por desahogar y por ser el momento procesal oportuno,* ***hágase del conocimiento de la parte denunciante y a las partes denunciadas que se pone el presente expediente a la vista de ellas****, para que dentro del plazo de cinco días naturales posteriores a la notificación del presente acuerdo* ***manifiesten lo que a su derecho convenga****; de conformidad con los artículos 266 del Código Electoral y 81 del Reglamento.*

En consecuencia, la actora tuvo conocimiento del acto, además de que estaba a su entera disposición la totalidad de la documentación del expediente, por lo que resulta evidente que la autoridad responsable otorgó a las partes la oportunidad de consultar los autos, y que, de acuerdo con sus necesidades, estas pudieran obtener información suficiente con los medios que consideraran necesarios, es decir, no tenían impedimento alguno para hacer uso de tecnologías en el supuesto de no encontrarse en posibilidad de adquirir las fotocopias respectivas.

A criterio similar arribó la Sala Superior[[10]](#footnote-10), al establecer que una mera solicitud de copias no impide al accionante a consultar los autos del expediente y formular alegatos correspondientes, por lo que, en el asunto, es inconcuso que no existió una vulneración al debido proceso, pues la actora estuvo en posibilidad de consultar los autos para formular sus alegatos, conociendo la totalidad de las actuaciones, mismas que quedaron a su disposición conforme a la vista ordenada y notificada.

Por ende, de la demanda no se desprenden elementos que sugieran que la parte actora se encontraba imposibilitada en atender la diligencia, es decir, estuvo en aptitudes de ejercer su derecho de rendir alegatos, por lo que resulta inoperante la pretensión de reponer el procedimiento.

No pasa desapercibido para este Tribunal que quienes son parte de algún mecanismo jurisdiccional, tienen expedita la posibilidad de consultar los autos, e incluso, ante la accesibilidad de las innovaciones tecnológicas que permiten la reproducción de las constancias respectivas de una manera más ágil mediante el uso de dispositivos fotográficos o cualquier medio electrónico de reproducción portátil.

En tales consideraciones, y en virtud de que en la actualidad existe un gran auge de la utilización de los medios electrónicos como herramientas para la reproducción de la información judicial que obran en los expedientes, es pertinente considerar que no existe limitante alguna para que las partes de un procedimiento legal, puedan emplear medios digitales con la finalidad de imponerse de las constancias que obran en el expediente. A efecto de robustecer lo anteriormente establecido, sirva las siguientes tesis de la Suprema corte de Justicia de la Nación.[[11]](#footnote-11)

I.1o.A.22 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es REPRODUCCIÓN DIGITAL DE CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DE AMPARO. LAS PARTES Y SUS AUTORIZADOS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA OBTENERLAS, AL TRATARSE DE UNA ACTIVIDAD COMPRENDIDA DENTRO DEL CONCEPTO DE "IMPONERSE DE AUTOS"

I.3o.C.725 C, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA DE ACTUACIONES JUDICIALES. LAS PARTES PUEDEN RECIBIR AUTORIZACIÓN, AUNQUE NO EXISTA REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEY DE AMPARO NI EN SU LEY SUPLETORIA.

**Conclusión.**

Este Tribunal determina que son fundados los agravios encaminados a considerar inconstitucionales los cobros desproporcionados de la emisión de copias simples de actuaciones en un expediente, y a su vez, son infundados lo dirigidos a reponer el término para rendir alegatos en un procedimiento sancionador, dado que no existió obstáculo o limitante suficiente para la promovente, que le hubiera impedido conocer las constancias documentales en cuestión.

**RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio sobre la inconstitucionalidad del costo de expedición de copias simples por parte del Instituto.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Instituto a que efectúe un ajuste al valor que establece en el precio de expedición de copias simples, de acuerdo a lo señalado en la presente sentencia.[[12]](#footnote-12)

**TERCERO.** Son **infundados** los agravios encaminados a la reposición del plazo para rendir alegatos en el Procedimiento Ordinario Sancionador 007 de este año.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Robustece su postura con la acción de inconstitucionalidad 15/2019, en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que esos costos son inconstitucionales pues no se ajustan al valor correcto del material de reproducción. [↑](#footnote-ref-1)
2. Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.) **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.** [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículos 8 y 35 de la Constitución Federal. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en: https://tramites.aguascalientes.gob.mx/download/normateca/D20200102102405\_Ley%20de%20ingresos%20para%20el%20Estado%20de%20Aguascalientes%202020.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: […] IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. [↑](#footnote-ref-5)
6. SUP-JE-086/2006. [↑](#footnote-ref-6)
7. Similares consideraciones han sustentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los amparos en revisión 153/2007, 230/2007, 434/2007 y 37/2008, en sesiones del once y veinticinco de abril, del ocho de agosto, todos de dos mil siete y veinte de febrero de dos mil ocho, así como el amparo en revisión número 952/2010, el cual se resolvió en sesión del dieciséis de febrero de dos mil once, y el amparo en revisión 176/2011 de once de mayo de dos mil once. [↑](#footnote-ref-7)
8. Conforme a lo establecido en la página 5 del informe circunstanciado. [↑](#footnote-ref-8)
9. Notificación que surtió efectos y no fue recurrida en tiempo y forma. [↑](#footnote-ref-9)
10. SUP-RAP-49/2018. [↑](#footnote-ref-10)
11. Las tesis citadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página electrónica: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx [↑](#footnote-ref-11)
12. Página 9. [↑](#footnote-ref-12)